

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

SAN PABLO DE LOS MONTES

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de fecha 24 de octubre de 2013, del Ayuntamiento de San Pablo de los Montes, sobre el establecimiento de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa de ocupación de dominio público con instalación de mesas, sillas, u otros elementos análogos con finalidad lucrativa, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes, y rodaje cinematográfico y venta ambulante del mercadillo semanal, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

MODELO DE ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON INSTALACIÓN DE MESAS, SILLAS, U OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA, PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATográfico Y VENTA AMBULANTE DEL MERCADILLO SEMANAL

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y 6 a 23 de la Ley 8 de 1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación del dominio público con:

1. Mesas, sillas, marquesinas y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.
2. Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes, rodaje cinematográfico y barras de bares desmontables en las fiestas patronales o populares de la localidad.
3. Venta ambulante periódica (mercadillo semanal).

Artículo 2. Hecho imponible.

En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20.1 y 3 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8 de 1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos, el hecho imponible de la tasa consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público y, en particular, de la colocación en el dominio público de mesas, sillas u otros elementos análogos de finalidad lucrativa, la instalación de puestos, atracciones de feria, rodaje cinematográfico, etc., en las fiestas patronales de la localidad y la utilización del dominio público por los puestos de venta ambulante de los mercadillos semanales.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las entidades que se benefician de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público en beneficio particular, conforme a alguno de los citados supuestos previstos en el artículo 20.3 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento (valoración de la utilidad que represente), temporalidad en que esta se instale (duración de la ocupación y festividades o momento del año), el espacio ocupado (superficie en metros cuadrados).

Las tarifas, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.n) del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente:

1. La cuota tributaria por la ocupación del dominio público con mesas, sillas, marquesinas, etc., con finalidad lucrativa, del 1 de mayo al 30 de septiembre, por cada mesa y cuatro sillas, será de 20,00 euros.

La cuota tributaria por la ocupación del dominio público con mesas, sillas, marquesinas, etc., con finalidad lucrativa por un año natural por cada mesa y cuatro sillas será de 28,00 euros.

La cuota tributaria por la ocupación del dominio público con mesas, sillas, marquesinas, etc., con finalidad lucrativa por cada mes o menos, por cada mesa y cuatro sillas será de 8,00 euros.

En el supuesto de toldos o cualquier otro elemento añadido a la marquesinas o a las mesas o sillas la cuota tributaria será de 0,25 euros por metro cuadrado/mes.

2. La cuota tributaria por la ocupación del dominio público con casetas, atracciones de feria, puestos, etc., durante el periodo que dure las fiestas patronales será de 50,00 euros por cada uno de ellos.

La cuota tributaria por la ocupación del dominio público con puestos o casetas ubicados por periodos superiores a un mes será de 1,25 euros por metro cuadrado y mes.

La cuota tributaria por la ocupación del dominio público con barras de bares de desmontables en fiestas patronales y populares será de:

–Hasta 11 m² será de 8,50 euros por metro cuadrado y día.

–De 11,01 a 16 m² de 7,50 euros por metro cuadrado y día.

–De 16,01 m² en delante de 6 euros metro cuadrado y día.

La ocupación del dominio público con barras desmontables requiere la constitución de una garantía de 1.000,00 euros que será devuelta cuando se acredite mediante informe técnico que el dominio público no ha sufrido menoscabo o deterioro.

La cuota tributaria en el supuesto de rodaje cinematográfico la cuota tributaria será de 100,00 euros/día

3º La cuota tributaria por la instalación de cada puesto de venta ambulante en el mercadillo de la localidad será de 50,00 euros al año.

La superficie de los puestos, casetas, atracciones de feria, mercadillo, etc., será la que se determine en cada caso por la Alcaldía, en función del dominio público que pueda destinarse atendiendo a criterios de equidad e igualdad.

La solicitud de la autorización del dominio público deberá acompañar el seguro de responsabilidad civil donde se indique expresamente la cobertura de la ocupación del dominio público en aquellos casos en que sea exigible de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 6. Devengo y nacimiento de la obligación.

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8 de 1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

Artículo 7. Liquidación e ingreso.

La liquidación de la tasa se efectuará junto con la autorización de la Alcaldía de la ocupación del dominio público.

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de transferencia bancaria.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Así mismo se considerará infracción la colocación de mesas y sillas fuera del espacio determinado por el Ayuntamiento, aunque se haya obtenido la autorización de la ocupación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

San Pablo de los Montes 31 de diciembre de 2013.–La Alcaldesa, Alicia Benito Minaya.

N.º I.-12173